



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 1293-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 1293-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo de 2022. Las 19h57.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0136-O de 22 de marzo de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a los señores jueces, magíster Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo; b) Acta de la audiencia de estrados, efectuada el 22 de marzo de 2022, a las 15h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, así como los discos compactos que contienen cada uno el audio y video de la indicada diligencia; c) Escrito suscrito electrónicamente por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, enviado al correo electrónico de la Secretaría General por la abogada Silvana Robalino Coronel el 24 de marzo de 2022, a las 17h07; d) Copia certificada del memorando Nro. TCE-JV-2022-0035-M de 21 de marzo de 2022, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual solicita dos días con cargo a vacaciones, esto es el 29 y 30 de marzo de 2022; e) Copia de la Acción de Personal No. 033-TH-TCE-2022 de 23 de marzo de 2022, suscrita por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante el cual concede permiso con cargo a vacaciones el 29 y 30 de marzo de 2022 a favor del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal; f) Copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-2022-0110-O de 29 de marzo de 2022, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo y abogada Ivonne Coloma Peralta, por medio del cual el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal convoca a la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno para resolver la presente causa; y, g) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a realizarse el miércoles 30 de marzo de 2022, a las 19h30.

I. ANTECEDENTES

1. El 02 de diciembre de 2021, a las 14h47, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11 y por su abogado patrocinador Carlos Casanello Villamar, mediante el cual interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución No. PLE-CNE-6-27-11-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 27 de noviembre de 2021. (fs. 1-13 y vta.)



2. Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 1293-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de diciembre de 2021, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 14-16).

La causa ingresó al Despacho del juez de instancia, el 03 de diciembre de 2021, a las 12h37, en un cuerpo contenido en dieciséis fojas. (f. 21 y vta.)

3. Mediante auto de 08 de diciembre de 2021, a las 10h17, el juez de instancia dispuso al recurrente que en dos (2) días contados desde la notificación, aclare y complete el recurso y que el Consejo Nacional Electoral remita, el expediente administrativo relacionado con la emisión de la resolución PLE-CNE-6-27-11-2021. (f. 21 y vta.)
4. Con oficio Nro. CNE-SG-2021-3509-OF de 09 de diciembre de 2021, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente en atención al requerimiento formulado por el juez de instancia en auto de 08 de diciembre de 2021. (fs. 26 a 105)
5. El 10 de diciembre de 2021, el abogado Jimmi Román Salazar, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, presentó un escrito conjuntamente con su abogado patrocinador, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por el juez de instancia en auto de 08 de diciembre de 2021. (fs. 108-119)
6. Mediante auto de 27 de diciembre de 2021, a las 16h37, el juez de instancia admitió a trámite la presente causa y dio atención al auxilio de prueba solicitado por el director nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11. (fs. 121-122)
7. Con auto de 19 de enero de 2022, a las 10h47, el juez de instancia, dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita documentación en aplicación de lo prescrito en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (f. 521 y vta.)
8. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-0202-OF de 20 de enero de 2022, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió la documentación requerida por el juez de instancia y un CD-R, en atención al auto de 19 de enero de 2022. (fs. 531-564)
9. El 04 de febrero de 2022, a las 16h47, el juez de instancia, emitió sentencia dentro de la presente causa. (fs. 570-578 y vta.)
10. La sentencia en referencia, fue notificada al recurrente el 04 de febrero de 2022, a las 17h02 y 17h10, en los correos electrónicos señalados y casilla contencioso electoral No. 060, respectivamente. (f. 582)
11. El 08 de febrero de 2022, a las 10h31, el señor Jimmi Román Salazar, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito, a través



del cual presentó "Recurso Horizontal de Ampliación y Aclaración" a la sentencia dictada el 04 de febrero de 2022, a las 14h47 por el juez de instancia. (fs. 584-585)

12. Mediante auto de 10 de febrero de 2022, a las 16h17, el juez de instancia, rechazó el recurso horizontal presentado por el Jimmi Román Salazar, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11. (fs. 587-588 y vta.)
13. El 15 de febrero de 2022, a las 16h34, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el señor Jimmi Román Salazar, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, mediante el cual presentó "**RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia dentro de la Causa No. 1293-2021-TCE de 04 de febrero de 2022..." (fs. 597-603)
14. El 18 de febrero de 2022, a las 10h17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, emitió auto mediante el cual concedió "...el recurso de apelación, para el Pleno de este Tribunal...", interpuesto por el ahora recurrente. (fs. 605 y vta.)
15. Con oficio Nro. 027-2022-KGMA-ACP de 21 de febrero de 2021, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del juez de instancia, remitió el expediente de la causa Nro. 1293-2021-TCE a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, constante en siete (7) cuerpos en seiscientos diez (610) fojas, en las cuales a fojas 134, 164 y 548, consta un dispositivo magnético. (f. 611)
16. Conforme consta del acta de sorteo No. 017-22-02-2022-SG de 22 de febrero de 2022, a las 16h30, al que se adjuntó el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional No. 1293-2021-TCE, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del recurso de apelación a la sentencia, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 612-614)
17. El 23 de febrero de 2022, a las 08h26 ingresó al despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza sustanciadora, el expediente de la causa No. 1293-2021-TCE en siete (7) cuerpos en seiscientos catorce (614) fojas. A fojas 134, 164 y 548 del cuaderno procesal se encuentra, en cada una, un dispositivo magnético (CD).
18. Mediante auto de 03 de marzo de 2022, a las 12h51, la jueza sustanciadora: i) admitió a trámite el recurso de apelación a la sentencia interpuesto por la el señor Jimmi Román Salazar, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, respecto de la sentencia dictada el 04 de febrero de 2022 a las 16h47 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez *a quo*; ii) dispuso se convoque al juez o jueza suplente en el orden de designación, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral por cuanto el juez de instancia se encuentra legalmente impedido; iii) se remita a los señores jueces el expediente en digital para la revisión y estudio correspondiente; y, iv) se ponga en conocimiento de la presidenta del Consejo Nacional Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el señor Jimmi Román Salazar, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11. (fs. 615-616)



19. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0108-O, de 03 de marzo de 2022, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, convocó al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal, para conocer y resolver la presente causa. (f. 621)
20. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0109-O, de 03 de marzo de 2022, el secretario general del Tribunal, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de admisión de 03 de marzo de 2021, las 12h51 dictado por la jueza sustanciadora remitió, en formato digital, el expediente de la causa No. 1293-2021-TCE a los señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 623)
21. Mediante auto de 14 de marzo de 2022, a las 16h31, la jueza sustanciadora señaló para el miércoles 16 de marzo de 2022, a las 15h00, la audiencia de estrados solicitada por el ahora recurrente. (fs. 625-626)
22. El 15 de marzo de 2022, a las 17h15, se recibió en la dirección electrónica de Secretaría General, enviado desde el correo electrónico silvanarobalino@cne.gob.ec un archivo el cual una vez descargado, corresponde al oficio Nro. CNE-PRE-2022-0062-EXT en una (1) página suscrito electrónicamente por la presidenta del Consejo Nacional Electoral. (fs. 636-637)
23. El 16 de marzo de 2022, a las 12h44, ingresó por recepción documental de Secretaría General un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el abogado Carlos Casanello Villamar en representación del señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, a través del cual solicitó diferimiento de la audiencia de estrados señalada para el 16 de marzo de 2022, a las 15h00. (fs. 639-642)
24. Mediante auto de 16 de marzo de 2022, las 14h41, la jueza sustanciadora, en lo principal, dispuso: i) suspender la audiencia de estrados dispuesta para el 16 de marzo de 2022, a las 15h00; y, ii) señalar para el martes 22 de marzo de 2022, a las 15h00, la audiencia de estrados en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 643 y vta.)
25. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0131-O de 16 de marzo de 2022, el secretario general de este Tribunal, puso en conocimiento de los señores jueces, magíster Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga y magíster Guillermo Ortega Caicedo, el contenido del auto de 16 de marzo de 2022, las 14h41, dictado por la jueza sustanciadora. (f. 648)
26. El 21 de marzo de 2022, a las 15h38, ingresó por recepción documental de Secretaría General un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el abogado Carlos Casanello Villamar, patrocinador del señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en el que señaló: *"Que habiendo sido notificado el día 16 de marzo para la realización de la Audiencia dentro del presente proceso para el día 22 de marzo a las 15H00, debo indicar que me encuentro ejerciendo las funciones de Notario Público (Suplente) en la Notaría Quincuagésima Tercera de Guayaquil- Tarquí/Isidro Ayora,*



dicho encargo rige a partir de 18 de marzo de 2022 hasta el 22 de marzo de 2022 por lo que se me hace imposible concurrir a la audiencia notificada por este Tribunal, solicito en consecuencia señalar nueva fecha y hora para la diligencia.” (fs. 649-652)

27. Mediante auto de 22 de marzo de 2022, a las 13h11, la jueza sustanciadora, en lo principal, dispuso:

“...PRIMERO.- Del escrito presentado por el recurrente, se deduce como si fuera el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, quien estuviera ejerciendo el cargo de Notario Suplente; sin embargo, revisado la acción de personal No. 02455-DP09-2022-JM se concluye que esta fue emitida el 09 de marzo de 2022, a nombre del Abogado Carlos Giusseppe Cassanello Villamar, y que a la fecha en la que se emitió el auto de 16 de marzo de 2022 a las 14h41, tanto el recurrente como su abogado defensor conocían de tal designación. En consecuencia de lo señalado en atención a los principios de celeridad, certeza, buena fe y lealtad procesal, se NIEGA lo solicitado, considerando además que en providencia de 16 de marzo de 2022, las 14h41, se le previno que la suspensión era por esa única ocasión por lo que la diligencia se realizará en la fecha y hora y lugar dispuesta.

Se le recuerda al recurrente y a su abogado defensor, conforme establece el artículo 254 del Código de la Democracia, en relación con el artículo 83 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces electorales tenemos la facultad de rechazar de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso...” (fs. 653 y vta.)

28. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0136-O de 22 de marzo de 2022, el secretario general de este Tribunal, puso en conocimiento de los señores jueces, magíster Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo, el contenido del auto de 22 de marzo de 2022, las 13h11, dictado por la señora jueza sustanciadora. (f. 658)
29. Acta de la audiencia de estrados, llevada a cabo el 22 de marzo de 2022, a las 15h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, así como los discos compactos que contienen cada uno el audio y video de la indicada audiencia. (fs. 660-668)
30. Escrito suscrito electrónicamente por la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, abogado Enrique Baca Batallas, doctor Daniel Vásquez Hinojosa y abogada Daniela Robalino Coronel, enviado el 24 de marzo de 2022, a las 17h07 al correo electrónico institucional de la Secretaría General a través de la dirección electrónica silvanarobalino@cne.gob.ec de la abogada Silvana Robalino Coronel, a través del cual se legitima la comparecencia de los abogados a la audiencia de estrados desarrollada el 22 de marzo de 2022, a las 15h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 669-671)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá como función, entre otras, conocer y resolver los recursos



electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de los organismos electorales desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

El numeral 6 del artículo 268 *ibídem* dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

Por su parte, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 187 prescribe que los recursos presentados con fundamento en el numeral 15 del artículo 269, tendrán doble instancia.

El recurso de apelación presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por dicho ciudadano, ante este Tribunal.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el señor Jimmi Román Salazar, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, fue parte procesal en la presente causa en primera instancia, en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

La sentencia dictada el 04 de febrero de 2022, a las 16h47 por el juez de instancia, fue notificada al señor Jimmi Román Salazar, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, ese mismo día a las 17h02 y 17h10, en los correos electrónicos señalados para el efecto, así como en la casilla contencioso electoral No. 060.

El señor Jimmi Román Salazar, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, conjuntamente con su abogado patrocinador, ingresó un escrito por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 08



de febrero de 2022, a través del cual presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia, el cual fue rechazado por el juez *a quo* mediante auto de 10 de febrero de 2022. Ante ello, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación a la sentencia, el 15 de febrero de 2022, conforme consta de autos.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se concreta en los siguientes términos:

a) En el numeral III del escrito de apelación, el ahora recurrente, indicó que apela de la sentencia dictada por el juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera que resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-6-27-11-2021 de 27 de noviembre de 2021, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, que dispuso la cancelación del Movimiento Justicia Social, lista 11 del Registro Permanente de organizaciones políticas.

b) En los numerales IV y 4.1. "**Fundamentos de hecho**", el señor Jimmi Román Salazar, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, hace alusión al problema jurídico planteado por el juez de instancia en la sentencia, manifestando que para resolver dicho problema, el juez solicitó el auxilio judicial de prueba:

"...que no fue solicitada en mi recurso precisamente porque los problemas jurídicos planteados por el Movimiento Justicia Social Lista 11 en el recurso subjetivo contencioso electoral intentado contra la resolución de cancelación emitida por el CNE, no se fundamentaron en los resultados numéricos, los que están afectados justamente por las violaciones legales y constitucionales que he argumentado.

Señala además que los problemas jurídicos planteados por su parte, y que no fueron analizados son los siguientes:

"1. Si el Movimiento Justicia Social Listas 11 estuvo en igualdad de condiciones que el resto de las organizaciones políticas en el periodo electoral de las elecciones pluripersonales del año 2021, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente, Asambleístas y Parlamentarios Andinos?

2.- Si la normativa que se aplicó a la fórmula de cálculo de los resultados numéricos necesarios para computar una causal de cancelación son los que se encontraban vigentes a las dos elecciones que se consideran acumulables para dicho propósito?

c) En el numeral 4.1.1., el ahora recurrente transcribe parte de la sentencia en la que el juez invocó la sentencia dentro de la causa No. 804-2019-TCE dictada por este Tribunal manifestando que el juez no realizó ningún análisis sobre la alegación de falta de igualdad de la organización política, por lo que la sentencia resulta ser "*diminuta e inmotivada*"; que el movimiento Justicia Social, no tuvo igualdad de oportunidades para inscribir sus candidaturas para las elecciones generales de febrero de 2021, "...siendo



coartado de inscribir sus candidaturas en todos los escaños y quedando sin ejecutar la sentencia obtenida en la Causa No. 080-2020-TCE...”

Expresa que:

“...la situación jurídica del Movimiento Justicia Social no es similar a los casos estudiados en dicha sentencia, ya que las violaciones a los derechos constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, igualdad y no discriminación fueron violentados de manera irreparable en su contra, sin que la decisión expresada en sentencia de último nivel emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el Caso No. 080-2021-TCE hasta la presente fecha se haya ejecutado a cabalidad, por tanto, no puede pretenderse que se apliquen bajo el principio constitucional de “igualdad entre iguales” normas que se aplicaron a quienes con sus derechos de participación intactos pudieron inscribir sus candidatos en tiempo oportuno (...)

Por lo expuesto se encuentra demostrado que el problema jurídico planteado no ha sido resuelto...”

d) En el numeral 4.1.2., el recurrente expone:

Que los argumentos expresados en el recurso subjetivo contencioso electoral se referían a que el proceso de cancelación de la organización política se sustanciaron en la reforma al Código de la Democracia de febrero de 2020, transcribiendo para el efecto, la reforma y lo que antes de ella, establecía el artículo 327 *ibidem*, por lo tanto:

“...para las elecciones a dignidades seccionales del año 2019, la normativa alcanzaba y se aplicaba únicamente a los “partidos políticos” no así a los Movimientos políticos, calidad que tenía el Movimiento Justicia Social lista 11, en el 2019 y actualmente (...)”

Igualmente en los considerandos de la Resolución impugnada se utiliza como fundamentación de esta inconstitucional decisión la Sentencia dentro de la Causa No. 230-2014-TCE de 25 de agosto de 2014, la misma que en primer término no es pertinente pues ataca y aclara la norma en el sentido de la confusión posible entre el término pluripersonales y consecutivas, cuando el punto básicamente es que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, fue reformada en febrero del 2020, mientras que esta sentencia no es aplicable pues resulta anterior y la aclaratoria de un artículo y numeral ya reformado.”

e) En el numeral 4.2. “Fundamentos de derecho”, el recurrente transcribe los artículos 11, numerales 1 y 2; 82, 76, numeral 7) literales l) y m); 427 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 120 y 26 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que sustituyó el artículo 269 y reformó el artículo 70 del Código de la Democracia; y artículos 14; 22, 100 del Código Orgánico Administrativo.

f) Como agravios, el recurrente afirma que la sentencia:

“...violenta gravemente los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derechos de igualdad y no discriminación, principio de favorabilidad, de irretroactividad de la ley; pero sobre todo los actos administrativos o judiciales que sean pertinentes a los derechos o intereses de las partes, lo que la convierte en nula (...)”



g) Solicita se reproduzcan las pruebas anunciadas en el recurso subjetivo contencioso electoral presentado, se señale fecha para argumentar en audiencia de estrados; y, como petición concreta, se conceda:

“...el presente RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia invocada dentro del presente caso y que en virtud de su Resolución se establezca que el Movimiento Justicia Social Listas 11 se omita de la fórmula de cálculo para la aplicación del artículo 327.3 del Código de la democracia (sic), los resultados de las elecciones generales del año 2021 y de las elecciones seccionales del año 2019.”

Una vez revisadas las consideraciones de forma, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral resolver el presente recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que la decisión de un juez de instancia, pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane algún equívoco que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral¹.

En este contexto, el señor Jimmi Román Salazar, director ejecutivo (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, ejerció su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación a la sentencia de 04 de febrero de 2022, las 16h47 dictada en esta causa por el juez de instancia así como, el recurso horizontal de aclaración y ampliación.

El recurrente en el escrito contentivo del recurso de apelación manifestó que la sentencia “...adolece de falta absoluta de motivación”. Al ser el argumento central que la sentencia de instancia no está debidamente motivada se procederá al análisis sobre la base de los argumentos propuestos en el recurso de apelación y la sentencia impugnada.

En este sentido, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar:

¹ Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral



- **¿La sentencia de instancia dictada el 04 de febrero de 2022, a las 16h47, por el juez de primera instancia, cumple la garantía constitucional de motivación?**

Empezaremos manifestando que, de manera general, los medios de impugnación en materia electoral, se presentan en contra de los actos, procedimientos y resoluciones de un órgano administrativo electoral y tienen como fin tutelar los derechos políticos-electorales de elegir, ser elegido, reparar la vulneración de un derecho electoral y como consecuencia restituir el uso o goce de este derecho.

En el presente caso, el director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, señor Jimmi Román Salazar Sánchez, presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia², el cual se interpone contra las resoluciones o actos del Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados, cuyas decisiones lesionan derechos de participación de los ciudadanos, candidatas, candidatos u organizaciones políticas, señalados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador; o cuando se limita la facultad que tienen las personas naturales o jurídicas de poder intervenir en la dirección de los asuntos públicos.

El recurso subjetivo contencioso electoral a partir de la reforma al Código de la Democracia de febrero de 2020, señaló un nuevo procedimiento. Así consta en el numeral 15 del artículo 269 y, con la facultad reglamentaria que la misma reforma electoral concedió al Tribunal Contencioso Electoral, este tipo de recursos se tramita en doble instancia, por ello, el recurso de apelación objeto de la presente sentencia.

En el caso que nos ocupa, el recurso subjetivo contencioso electoral fue propuesto contra la resolución Nro. PLE-CNE-6-27-11-2021 de 27 de noviembre de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral que resolvió: i) cancelar la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse inmerso en la causal de cancelación prevista en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia; ii) la exclusión definitiva de las personas que consten registrados como adherentes y adherentes permanentes de la organización política; y, iii) que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas presente un informe sobre la designación de un liquidador del patrimonio del Movimiento Político Justicia Social, Lista 11³.

Luego del procedimiento jurisdiccional, la causa mereció sentencia dictada el 04 de febrero de 2022, a las 16h47 por el juez de instancia, quien resolvió:

“PRIMERO.- Rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director nacional encargado del MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL LISTA 11, en contra de la resolución No. PLE-CNE-6-27-11-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2021. (...)”

Sobre esta sentencia se propuso recurso horizontal de aclaración y ampliación resuelto el 10 de febrero de 2022 a las 16h17, que decidió:

² Artículo reformado en febrero 3 del 2020

³ Ver fojas 43 a 52 del expediente



"PRIMERO.- Rechazar el recurso horizontal presentado por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en contra de la sentencia dictada el 04 de febrero de 2022 en la causa Nro. 1293-2021-TCE. (...)"

El recurrente en su escrito de apelación, señaló que el juez *a quo* no resolvió los problemas planteados en su recurso subjetivo contencioso electoral, referidos a los siguientes temas:

- 1) Sobre el derecho de igualdad de la organización política con otras organizaciones en el proceso electoral 2021 y, referencia a la causa No. 080-2020-TCE, dictada por este Tribunal;
- 2) Si la fórmula de cálculo de los resultados numéricos para la cancelación se encontraban vigentes; y,
- 3) Que el juez de instancia, para resolver el problema jurídico planteado en la sentencia, solicitó "*auxilio judicial de prueba que no fue solicitada en mi recurso...*".

En este sentido, en el orden señalado, este Tribunal considera:

- **Sobre el derecho de igualdad de la organización política con otras organizaciones en el proceso electoral 2021 y referencia a la causa No. 080-2020-TCE, dictada por este Tribunal**

De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia, los partidos y movimientos políticos son considerados como organizaciones públicas no estatales; constituyen expresión de la pluralidad política del pueblo; sustentan concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias⁴, por lo tanto son necesarias para la democracia.

El Consejo Nacional Electoral, como órgano administrativo de la Función Electoral, tiene competencia para inscribir a los partidos o movimientos políticos siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos⁵. Sólo las organizaciones políticas legalmente registradas pueden presentar candidaturas a las diferentes dignidades de elección popular y a su vez la cancelación de la inscripción del registro de la organización política, sólo procede por alguna de las causales previstas en la ley, como dispone el artículo 314 del Código de la Democracia.

En el presente caso, se trata de revisar si la organización política incurrió o no en las causales previstas en el artículo 327 del Código de la Democracia, para disponer la cancelación del registro electoral de organizaciones políticas, en igualdad de condiciones con otras organizaciones políticas.

⁴ Artículos 108 de la Constitución y Art. 308 del Código de la Democracia.

⁵ Artículo 25, numeral 11 del Código de la Democracia



Este principio de igualdad de aplicación de la ley está dispuesto para que no se produzca una arbitrariedad de los poderes públicos, de tal manera que haya una continuidad en la aplicación de la ley, vedando interpretaciones voluntaristas y arbitrarias de la norma⁶.

El Consejo Nacional Electoral aplicó la regla electoral por igual a todos los partidos y movimientos políticos que se encontraban en la misma situación; actuar de otra manera, hubiera generado desigualdad frente a otras organizaciones políticas.

Respecto de la causa No. 080-2020-TCE, aludida por el recurrente, es preciso señalar que revisada la sentencia, el juez de instancia consideró que el trámite de otras causas resueltas por el Tribunal Contencioso Electoral, no eran parte del análisis y resolución del proceso contencioso electoral.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, concuerda con lo manifestado por el juez *a quo* en su sentencia, pues estima que cuando el ahora recurrente interpuso el recurso ordinario de apelación⁷ ante este Órgano de Justicia Electoral (causa signada con el No. 080-2020-TCE) y luego del procedimiento jurisdiccional, obtuvo una decisión de fondo relativa a la pretensión formulada.

En consecuencia, en la presente causa al tratarse de la cancelación de la organización política, cuya continuidad se mide con base en los resultados obtenidos en los procesos electorales, no se observa vulneración del principio de igualdad.

- **Si la fórmula de cálculo de los resultados numéricos para la cancelación se encontraban vigentes**

En la sentencia apelada se puede verificar, de igual manera, que el juez de instancia manifestó que las reformas al Código de la Democracia no alteraron los umbrales y porcentajes de cálculo establecidos en el artículo 327 *ibídem*, criterio que, de igual manera, comparte este Tribunal.

No está por demás señalar que este Tribunal ya se ha pronunciado en sus sentencias respecto de este tema⁸, al considerar que el proceso de cancelación de la organización política que fuera iniciado por el Consejo Nacional Electoral, se enmarcó dentro de lo que establece la Disposición General Décima Tercera de la reforma a la ley electoral, esto es, que *"Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la ley electoral y que únicamente en caso de procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de los hechos sobre los cuales versen."*

En el caso que nos ocupa, la cancelación de la organización política Justicia Social, lista 11, fue iniciado precisamente al amparo del artículo 327 numeral 3 **reformado** del Código de la Democracia, cuyo procedimiento administrativo, como se deja señalado,

⁶ http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/becdd621-88a2-41ff-ac6a-12b7fe61f766/1917-11-ep_sentencia.pdf?guest=true

⁷ Recurso previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia antes de la reforma de 03 de febrero de 2020

⁸ Ver sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, causa No. 1294-2021-TCE



se basó en lo dispuesto en la referida Disposición General Décima Tercera de la ley electoral.

Por lo tanto, no se trata de retroactividad, sino de otorgar un trato en igualdad de condiciones a quienes se encuentren en situaciones similares; por otra parte, el Tribunal Contencioso Electoral en cumplimiento de sus facultades jurisprudenciales se pronunció mediante sentencia en la causa No. 229-2014-TCE de 25 de agosto de 2014 la que generó un precedente jurisprudencial como fuente de derecho, en los siguientes términos:

"...Por lo dicho, resultaría inadmisibles que en el actual marco jurídico constitucional, el Recurrente pretenda alegar que no existe norma jurídica para la cancelación de un movimiento político nacional pero sí para su creación y reconocimiento; toda vez, que la disposición contenida en el artículo 327 del Código de la Democracia, estructuralmente tiene dos partes, la primera un supuesto y la segunda una consecuencia, en la presente causa, el supuesto se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las organizaciones políticas, sin que ello signifique la alegada falta de norma, vacío normativo y/o interpretación extensiva, sino que por el contrario es el resultado del encadenamiento lógico de una situación fáctica específica al contenido de la norma.

El artículo 327 del Código de la Democracia prescribe que de oficio el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar la inscripción de una organización política; y, el numeral 3 del citado artículo si bien hace referencia al partido político, no es menos cierto que por su ámbito de acción y en aplicación a la integralidad de la norma, se refiere a las organizaciones políticas de carácter nacional cuya permanencia, de conformidad con esta causal, requiere el cumplimiento de dichos requisitos."

- **Que el juez de instancia, para resolver el problema jurídico planteado en la sentencia, solicitó "auxilio judicial de prueba que no fue solicitada en mi recurso..."**.

El Código de la Democracia en el artículo 260, concede al Tribunal Contencioso Electoral o al juez o jueza, previo a emitir la sentencia que corresponda, la facultad de *"requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento."*

Por ello, el juez de instancia, atendiendo el auxilio de prueba solicitado por el apelante y con base en la facultad señalada en la norma legal *ut supra*, fundamentó su decisión en la información proporcionada por el Consejo Nacional Electoral⁹, para determinar los *"umbrales y porcentajes de votos obtenidos por la organización política JUSTICIA SOCIAL, LISTA 11"*, los cuales se encuentran especificados en la sentencia de manera detallada, llegando a establecer que en el proceso electoral del año 2019, el movimiento político alcanzó un porcentaje de *"2,0316%"* para las dignidades de concejales urbanos, concejales rurales y vocales de juntas parroquiales; mientras que, para el proceso electoral del año 2021, alcanzó un porcentaje de *"0,107%"* para las dignidades de

⁹ Ver foja 548 del expediente: Soporte digital, archivo 1) "Votación obtenida en el proceso de Elecciones Seccionales y de consejeros del CPCCS de 2019", dignidades de concejales urbanos, concejales rurales, vocales de juntas parroquiales; y, archivo 2) "Proceso de Elecciones Generales 2021", dignidades de asambleístas nacionales, asambleístas provinciales, asambleístas por las circunscripciones electorales del exterior y parlamento andino.



asambleístas nacionales, asambleístas provinciales, asambleístas por las circunscripciones electorales del exterior y parlamento andino, siendo ésta la razón por la que el órgano administrativo electoral, resolvió la cancelación del Movimiento Justicia Social, lista 11 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por no cumplir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 327 reformado del Código de la Democracia.

Una vez que se han resuelto las alegaciones planteadas en el recurso de apelación presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, precisa señalar:

El artículo 76 numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe:

“Las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”

La Corte Constitucional del Ecuador respecto de la garantía de la motivación, ha señalado que es la expresión oral o escrita del razonamiento con el que la autoridad busca justificar un acto. La motivación puede ser mejor o peor y si bien es cierto los actos del poder público deben tener una motivación correcta, esta es un ideal. La garantía de motivación no asegura que las decisiones de las autoridades públicas tengan una motivación correcta conforme a derecho y a los hechos, lo que se garantiza es que al menos tengan una “motivación suficiente”; siendo así el derecho al debido proceso y a la defensa se ejercen de tal forma que se pueda enmendar las incorrecciones de los actos del poder público¹⁰.

Con base en la norma constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este Tribunal, considera que la sentencia dictada el 04 de febrero de 2022, a las 16h47 por el juez de instancia, goza de motivación suficiente, sin que se observe deficiencia motivacional, razón por la cual se desechan las alegaciones formuladas por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, por carecer de sustento, deviniendo en improcedentes.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, contra la sentencia dictada el 04 de febrero de 2022, a las 16h47 por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia Nro. 1158-17-EP/21



TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

- a) Al señor Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social, Lista 11 y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico abg.jimmisalazars@outlook.com; grouplaw.cia@hotmail.com; cgcassanello@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 060.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**.

Certifico.- Quito, D.M., 30 de marzo de 2022

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpi



